

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO II.

PACHUCA.—Sábado 15 de Enero de 1870.

NUM. 4.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles, y sábados á las doce del día.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos cada año, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.
La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como las remitidas de interés general. Las de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

INSTRUCCION PUBLICA.

DECRETO

CREANDO LA DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA.

EL C. FELIPE B. BERRIOZABAL, gobernador del Estado de México y general en jefe de la division del mismo, á todos sus habitantes, sabed:

Que para dar cumplimiento á los artículos respectivos del título IX de la ley de 5 de Febrero de este año, he decretado lo siguiente:

Art. 1º. Se establece en la capital del Estado, dependiente de la secretaría de justicia, una direccion general de beneficencia pública, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el gobierno. El primer nombrado será el presidente de la direccion, el segundo el secretario y el último el tesorero.

Art. 2º. La direccion nombrará las juntas de beneficencia que juzgue necesarias en los distritos. Estas juntas se compondrán de tres ciudadanos, siendo el primer nombrado el presidente, el segundo el secretario y el tercero el tesorero.

Art. 3º. Estará á cargo de la direccion general, todo lo correspondiente á establecimientos de beneficencia pública, con arreglo á los artículos 64 al 68 y 94 de la ley de 5 de Febrero de este año; con excepcion de lo relativo á instruccion pública. La direccion nombrará, con aprobacion del gobierno, los empleados que crean necesarios para la mejor administracion de los establecimientos, señalándoles los sueldos fijos ó el tanto por ciento que deban disfrutar.

Art. 4º. Del importe total de los bienes destinados á la beneficencia pública, designará el gobierno el tanto por ciento que se destina para el pago de los sueldos que deben disfrutar los ciudadanos que forman la direccion general, juntas de distrito, gastos de recaudacion y ordinarios de las oficinas.

Art. 5º. La direccion general formará inmediatamente un padron exacto de todos los bienes que en el Estado pertenecen á la beneficencia pública con arreglo á la ley de 5 de Febrero, y una noticia circunstanciada de sus establecimientos de caridad, dando cuenta al gobierno. Todas las oficinas del Estado estan en obligacion de suministrar á la direccion los datos que les pida, para la formacion del padron y de la noticia.

Art. 6º. Propondrá el gobierno las medidas que crea convenientes para el aseguramiento y distribucion de esos bienes, y por ningun motivo permitirá que se destruyan de su objeto.

Art. 7º. Todos los ciudadanos que forman la direccion general y las juntas particulares, quedan pecuniariamente responsables si consienten ó no impiden, por negligencia ó descuido, la ocupacion de los citados bienes por objetos distintos de su instituto.

Art. 8º. El día último de cada mes, se practicará un corte de caja en la tesorería de la direccion, en presencia de los miembros de ella, de la primera autoridad política, del director del instituto literario y del presidente del ayuntamiento, quienes firmarán en el libro respectivo. Un ejemplar del corte de caja se remitirá al gobierno y se publicará inmediatamente. En las juntas de distrito interpondrán el corte de caja, la autoridad política, el presidente del ayuntamiento y el de la junta de instruccion pública.

Art. 9º. El tesorero de la direccion general y los nombrados para los distritos, enajenarán su manejo á satisfaccion del gobierno y con proporcion á los caudales que manejen; nombrarán bajo su responsabilidad á los recaudadores de los fondos de la beneficencia.

Art. 10. Los escribanos públicos y jueces de partido del Estado, remitirán á la direccion, á los sesenta días de publicado este decreto, una noticia circunstanciada de las escrituras ó testamentos que consten en sus protocolos y en que de alguna manera

se encuentre interesada la beneficencia pública. En lo sucesivo darán aviso á la misma direccion de los documentos de cualquier género que estendán y en que haya el mismo interés. Cualquiera omision en el cumplimiento de este artículo, se castigará por el gobierno con una multa desde ciento hasta quinientos pesos, y con suspension de oficio por cinco años al reincidente.

Art. 11. En toda cuestion sobre validez de una escritura, testamento, imposicion ú otros documentos en que se interese la beneficencia pública, y en general, siempre que se trate de derechos que le puedan pertenecer se tendrá por parte al presidente de la direccion. Los gastos que se ocasionen por estos litigios, se pagarán de los fondos de la beneficencia pública.

Art. 12. Ningun litigio podrá emprenderse por la direccion general sin consentimiento del gobierno, quien dará el permiso, oyendo antes al consejo.

Art. 13. Desde la publicacion de este decreto en toda traslacion de domicilio de fincas rústicas y urbanas, manifestará el vendedor si la finca está ó no gravada, con reconocimientos en favor de la beneficencia pública. Todo fraude en este particular, se castigará por el gobierno con una multa hasta de quinientos pesos en favor de la misma beneficencia.

Art. 14. Se concede acción popular para denunciar bienes ignorados pertenecientes á la beneficencia pública. La denuncia se hará ante el gobierno, quien con vista del expediente instructivo que formará la direccion general, resolverá lo conveniente. Al denunciante se le dará un cinco por ciento del importe total de capital y réditos que se aduenden, si la suma pasa de diez mil pesos, y un diez por ciento de todas las que no lleguen á esa cantidad. El pago se verificará tan luego como esté declarando expedito el derecho á los bienes denunciados, en favor de la beneficencia pública.

Art. 15. Los ayuntamientos tendrán en lo sucesivo solo la vigilancia de buen orden y policía en los establecimientos de beneficencia, dando cuenta al gobierno de las faltas que noten. Las cantidades que estén destinadas de los fondos municipales para objetos de beneficencia, se remitirán á la tesorería de la direccion general ó á las de distrito.

Art. 16. La direccion general dará en

los tres meses un informe al gobierno, sobre el estado que gua dan los establecimientos de beneficencia, y cada año, el mes de Enero, le presentarán una memoria sobre todo lo relativo á la misma beneficencia pública, proponiendo las mejoras ó reformas que les parezcan convenientes.

Art. 17. Al mes de instalada la direccion general, presentará al gobierno para su aprobacion, su reglamento interior y el de las juntas de distrito.

Art. 18. La mala version en los bienes de beneficencia pública, se castigará como delito de peculado.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 9 de Octubre de 1861.—Felipe B. Berriozabal.—Manuel Alas, secretario de justicia.

TITULO 10 DEL DECRETO DE 5 DE FEBRERO CITADO.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formarán en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia de cualquier causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglarán todo lo concerniente a dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza e invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente a los que se malversaren en el manejo bienes consagrados a fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos a los cortes de caja.

Son copias que certifico.—*M. Escobar*, oficial.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE JACALA DE LEDESMA.

Tengo el honor de participar a esa secretaría para conocimiento del ciudadano gobernador, que la tranquilidad pública en el distrito de mi cargo no ha sufrido alteración durante la semana que concluye.

Independencia y libertad. Villa de Ledesma, Diciembre 25 de 1869.—*Pedro N. Arriaga*—C. secretario del gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Es copia, *M. Escobar*, oficial.

La tranquilidad pública del distrito no ha sufrido alteración, durante la semana que concluye.—Tengo el honor de decirlo a esa Secretaría para su conocimiento.

Independencia y libertad. Jacala de Ledesma, Diciembre 31 de 1869.—*Pedro N. Arriaga*—C. Secretario del gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Es copia, *M. Escobar*, oficial.

Documento parlamentario.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE DE HIDALGO, PRESENTADO POR LA MAYORIA DE LA COMISION ESPECIAL DE CONSTITUCION.

(Concluye.)

SECCION 5.ª

De la diputación permanente.

Art. 55. Para el tiempo de su receso, el congreso nombrará una diputación permanente compuesta de tres de sus miembros, que elegirá tres días antes de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias. Nombrará también en el mismo día un suplente, para el caso de que muera o se inhabilite alguno de los tres propietarios.

Art. 56. La diputación permanente funcionará durante el receso del congreso; y en el año de la renovación de este, hasta la instalación de la primera junta preparatoria. Sus facultades son:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y leyes del Estado, formulando sobre las faltas que a este respecto note el expediente relativo para dar cuenta al congreso en las sesiones próximas, pudiendo pedir al gobierno los informes y documentos necesarios, que aquel está en obligación de remitirle.

II. Recibir la protesta de las personas que, para desempeñar algún cargo, debieran hacerlo ante el congreso, si estuviera reunido.

III. Convocar a sesiones extraordinarias al congreso.

IV. Convocar al congreso a algún punto del Estado fuera de la capital, si las circunstancias lo exigieren, y obrando de acuerdo con el gobierno; o sin el acuerdo de éste cuando el mismo se declare en sedición abierta contra esta constitución y las instituciones.

V. Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa, y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones.

VI. En caso de muerte o inhabilidad de algunos diputados propietarios, llamar para las próximas elecciones a los suplentes respectivos.

VII. Suspender al gobernador, diputados y ministros del superior tribunal, cuando durante el receso cometieren delitos atroces, y al tesoro por los mismos delitos y por las faltas graves de su oficio, convocando desde luego a sesiones extraordinarias.

VIII. Dictaminar sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolver en las sesiones anteriores, preparando los expedientes relativos, y pidiendo del gobierno los informes, datos y documentos que para ello estime necesarios.

Art. 57. La diputación permanente dará cuenta en la primera sesión del congreso, del uso que hubiera hecho de sus facultades, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos.

CAPITULO II.—SECCION 1.ª

Del poder ejecutivo.

Art. 58. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el día que determine la ley electoral.

Art. 59. Para ser nombrado gobernador se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos al día de la elección.

Art. 60. No pueden ser nombrados gobernadores, el empleado del gobierno federal en cualquier ramo, los militares en servicio activo, ni el que en el cuatrienio anterior o el que al verificarse las elecciones desempeñare ese cargo.

Art. 61. El gobernador dará principio a sus funciones el día 15 de Febrero del primer año de su periodo, protestando ante el congreso del Estado, y cesará en ellas, sin otro requisito el día 15 de Febrero del cuarto año siguiente al en que comenzó a funcionar, entregando al nuevo gobernador popularmente electo, o al funcionario que debe sustituirlo en sus faltas, según el artículo siguiente:

Art. 62. En las faltas temporales del gobernador, y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del superior tribunal.

Art. 63. Las faltas absolutas del gobernador se cubrirán por la persona que nombra el pueblo convocando al efecto por el congreso; la elección se hará como las ordinarias, y el electo que deba tener los requisitos de los artículos 59 y 60, funcionará únicamente hasta la conclusión del periodo del cesante. Si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional será cubierta por el presidente del tribunal superior omitiéndose toda elección.

SECCION 2.ª

Atribuciones y restricciones del gobernador.

Art. 64. Las facultades del gobernador son:

I. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover a los empleados civiles y de hacienda, con excepción de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera por la constitución o por las leyes.

III. Iniciar leyes y decretos al congreso del Estado.

IV. Escitar a la diputación permanente a que convoque al congreso a sesiones extraordinarias.

Art. 65. Las obligaciones del gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado y de la federación, haciendo conocer estas, antes de publicarse, al congreso o a la diputación permanente, si aquel no estuviere reunido.

II. Reglamentar las leyes y decretos del Estado para su puntual cumplimiento.

III. Resolver las dudas que se ofrezcan a los agentes de la administración, sobre la aplicación de las leyes a casos particulares, consultando al congreso si la dudariere necesaria la aclaración o interpretación general de la ley.

IV. Cuidar de la tranquilidad y orden público del Estado.

V. Promover la ilustración y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI. Dar cuenta al congreso cada año en la primera sesión del segundo periodo, por conducto del secretario, y por medio de memorias, de los diversos ramos de la administración.

VII. Visitar el Estado, de modo que durante el periodo de su gobierno lo efectúe a lo menos una vez en cada uno de los distritos.

VIII. Escitar, en los recesos del congreso, a los poderes de la Unión, a que presten auxilio al Estado en caso de sublevación o trastorno interior.

IX. Vigilar sobre que los tribunales del Estado administren pronta y cumplida justicia.

X. Facilitar al poder judicial todos los auxilios que necesite para el uso expedito de sus funciones.

XI. Ejecutar sin modificación las sentencias de los tribunales en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

XII. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional, y de que no se use de ella sino fuere conforme a las leyes de su institución.

XIII. Rendir ante el congreso anualmente, en el primer periodo de sus sesiones ordinarias, la cuenta general documentada, de ingresos y egresos del Estado del año anterior.

XIV. Presentar al congreso anualmente, en los primeros días del segundo periodo de sus sesiones ordinarias, iniciativa del presupuesto general del año siguiente, y modo de cubrirlo.

XV. Todas las demás que le impusieren las leyes como jefe de la administración y de la hacienda del Estado.

Art. 66. El gobernador no podrá en caso alguno:

I. Atacar, disminuir, ni suspender las garantías individuales, ni las bases generales para la administración de justicia que establece esta constitución.

II. Atacar directa ni indirectamente la independencia de los demás poderes del Estado.

III. Impedir que las elecciones se verifiquen el día designado por la ley, ni coartar directa ni indirectamente la libertad electoral.

IV. Suspender las sesiones del congreso, ni impedir su convocación por la diputación permanente, o su reunión en las épocas constitucionales o en sesiones extraordinarias.

V. Alterar las prevenciones de las leyes ampliando sus medios coactivos, ni modificando

de cualquier modo sus preceptos aun a título de reglamentarias.

VI. Disponer de la aprehensión de alguna individuo, ni privarle de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exija; y cuando entonces deberá ponerle libre o a disposición del juez competente, en el perentorio término de veinticuatro horas.

VII. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados a la autoridad, por juez y entonces solo para hacer ejecutar la sentencia.

VIII. Salir del territorio del Estado sin consentimiento del congreso, o de la diputación permanente.

SECCION 3.ª

Del secretario del despacho.

Art. 67. Para el despacho de los negocios del gobierno y administración del Estado, habrá un secretario.

Art. 68. Para ser secretario del despacho se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veintidós años de edad.

Art. 69. Todas las leyes y decretos del congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 70. El secretario es responsable de las disposiciones del gobernador que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la constitución y leyes generales, o a la constitución y leyes del Estado.

Art. 71. El gobernador cuidará de cubrir las faltas del secretario, de modo que ningún día deje de tenerlo.

Art. 72. El secretario antes de comenzar a funcionar, protestará ante el congreso o la diputación permanente.

Art. 73. El secretario mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ni apoderado particular ante los tribunales del Estado.

SECCION 4.ª

De la administración interior de los distritos.

Art. 74. La ley señalará cuáles son los funcionarios que desempeñan el gobierno interior y la administración de los distritos, sus funciones y cualidades que deban tener, bajo la base de que serán elegidos directa y popularmente.

CAPITULO III.

Del poder judicial.

Art. 75. El poder judicial del Estado se desempeñará por el superior tribunal de justicia, los jueces de primera instancia, los ciudadanos conciliadores y los jurados cuando la ley los establezca.

SECCION 1.ª

Del superior tribunal de justicia.

Art. 76. El superior tribunal se compondrá de una sola sala de cinco magistrados y un fiscal, elegidos directa y popularmente. En los mismos términos se elegirá igual número de suplentes.

Art. 77. Para ser magistrado o fiscal, se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, haber ejercido esta profesión durante seis años cuando menos, y no haber sido condenado por sentencia en juicio criminal o de responsabilidad, a sufrir pena alguna.

Art. 78. Solo el congreso admitirá o desheredará las renuncias de los magistrados y fiscal. El mismo o la diputación permanente en los recesos, concederá licencia a estos funcionarios en los términos que disponga la ley.

Art. 79. Los magistrados y fiscal harán la

protesta antes de tomar posesión de su cargo ante el congreso o la diputación permanente, durante en el ejercicio de aquel cuatro años y podrán ser reelectos.

Art. 80. Las faltas absolutas o temporales que pasen de quince días, de los magistrados y jueces, serán cubiertas por los suplentes.

Art. 81. Corresponde al tribunal conocer:

I. En segunda instancia, de todos los negocios y causas que conforme a la ley la tengan.

II. En la misma instancia, de las causas de responsabilidad oficial de los encargados de la administración política de los distritos, y de los jueces de primera instancia.

III. Como jurado de sentencias, de las causas de responsabilidad oficial del gobernador, secretario, magistrados, fiscal y diputados.

IV. De los recursos de nulidad en las sentencias ejecutoriadas de los jueces de primera instancia.

V. De los mismos recursos contra las sentencias ejecutoriadas del tribunal.

VI. De todos los recursos judiciales que las leyes le cometan.

Art. 82. En los casos de que habla la fracción segunda del artículo anterior conocerá en primera instancia uno de los magistrados suplentes.

Art. 83. En las causas de responsabilidad oficial de todo el tribunal, y en los recursos de nulidad contra sus fallos, formarán la sala para conocer los magistrados suplentes.

Art. 84. El fiscal del tribunal superior, será el legítimo representante del Estado en todos los pleitos que aquel siga como actor o reo, supliéndole, cuando para ejercer este cargo tenga que separarse del despacho de la fiscalía, la persona que fuere nombrada en los términos del art. 80.

SECCION 2.ª

De los jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 85. Para la administración de justicia en primera instancia, habrá en cada cabecera de distrito judicial el número de jueces que determine la ley, teniendo todos ellos iguales facultades: la ley señalará igualmente esas facultades.

Art. 86. Para ser juez de primera instancia se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintidós años, abogado, haber ejercido esta profesión durante dos años, y no haber sido condenado por sentencia, dada en causa por delito común o de responsabilidad, a sufrir pena alguna.

Art. 87. Los jueces de primera instancia serán elegidos directa y popularmente, haciendo computación de votos el tribunal superior en los términos que disponga la ley. Esta determinará igualmente el modo de cubrir las faltas de estos funcionarios.

Art. 88. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, y podrán ser reelectos.

Art. 89. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipalidad y demás lugares que la ley señale, tanto cuando la misma ley disponga, y con las facultades que ella establezca, bajo la base de que serán puramente judiciales.

Art. 90. Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente. Por cada conciliador propietario se elegirá un suplente, y uno y otro durarán un año.

Art. 91. Para ser conciliador se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veintidós años, vecino residente en el lugar del nombramiento, poseedor de

algún capital físico o moral bastante a mantenerlo, y saber leer y escribir.

Art. 92. Los jueces de primera instancia y conciliadores, no podrán ser removidos durante el tiempo de su encargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, sino por autoridad competente, que lo será, para los conciliadores, los jueces de primera instancia respectivos, y para estos el superior tribunal, mediante autorización legítimamente intentada.

SECCION 3.ª

Reglas generales para la administración de justicia.

Art. 93. Ni el congreso ni el gobierno, pueden avocar al conocimiento de los asuntos judiciales, criminales o civiles.

Art. 94. Nadie puede abrir los juicios foneados, testificando por tales aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoria.

Art. 95. Ningún tribunal puede suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 96. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

Art. 97. A nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios en asuntos criminales.

Art. 98. Las cárceles se dispondrán, de modo que estén separados los formalmente presos y los detenidos, y que solo sirvan para guardar y de ninguna manera para molestar a los presos, a quienes nunca se tendrán en calabozos subterráneos, oscuros o malditos.

Art. 99. Queda abolida en el Estado la pena de muerte para toda clase de delitos. En los casos a que se refiere el art. 23 de la constitución federal, y en el delito de plagio, se sustituirá la pena capital con la de presidio, hasta por toda la vida del condenado.

CAPITULO 1.º

Del poder municipal.

Art. 100. El poder municipal será desempeñado por los ayuntamientos en las municipalidades, y por una junta municipal que no baje de tres propietarios y tres suplentes en los municipios, mientras estos subsistan por la ley. Los miembros de una y otra corporación serán elegidos directa y popularmente, y se renovarán anualmente en los términos que disponga la ley.

Art. 101. Habrá ayuntamientos en las cabeceras de distrito; en todo pueblo que por sí o en comunidad tuviere cuatro mil o más habitantes; y en los lugares que el congreso juzgare conveniente establecerlos.

Art. 102. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes o alcaldes, síndicos o síndicos, y regidores; y las juntas municipales de un alcalde y regidores.

Art. 103. Para ser miembro de un ayuntamiento o junta municipal, se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad o municipio, tener un modo honesto de vivir, y saber leer y escribir.

Art. 104. No pueden ser alcaldes regidores y síndicos:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno.

III. Los dependientes de los ayuntamientos y juntas municipales.

IV. Los magistrados y jueces por el tiempo que lo sean.

Art. 105. Los ayuntamientos no pueden tener sesiones sin la concurrencia de una de la

mitad del número total de sus miembros, y las que tengan sesión pública.

Art. 106. El ejecutor nato de los acuerdos de los ayuntamientos y juntas municipales será el alcalde.

Art. 107. Son facultades de los ayuntamientos y juntas municipales:

I. Expedir los reglamentos de policía y de otros ramos municipales.

II. Formar anualmente el presupuesto general de ingresos, y decretar los impuestos directos para cubrirlos, bajo las bases que la ley establezca.

III. Recaudar los fondos municipales en los términos que la ley establezca.

IV. Decretar las obras de utilidad y ornato de la municipalidad, y los fondos para ejecutarlas.

V. Atender a la instrucción primaria de la municipalidad o del municipio.

VI. Formar la estadística de la municipalidad o municipio, teniendo a su cargo el censo y el registro civil.

VII. Calificar la elección de sus miembros.

VIII. Ejercer todas las funciones relativas a negocios puramente municipales y las demás que la ley designe.

Art. 108. La ley reglamentaria determinará, los casos en que sea precisa la disolución y suspensión de los ayuntamientos y juntas municipales, la autoridad que pueda hacerlo, y modo de sustituirlos.

Art. 109. Los ayuntamientos y sus miembros purgan su responsabilidad ante los jueces de primera instancia.

Art. 110. Los ayuntamientos y juntas municipales no pueden:

I. Allogar funciones que no sean estrictamente municipales y relativas a su municipalidad.

II. Negar obediencia a las leyes ni a las autoridades legítimas en el ejercicio de sus funciones y facultades.

III. Dejar de publicar las leyes y decretos del congreso del Estado y las de los poderes federales, dentro de tercero día de haberlas recibido.

IV. Censurar directa o indirectamente la libertad electoral.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los altos funcionarios.

Art. 111. El gobernador, el secretario del despacho, los diputados al congreso del Estado, y los ministros y fiscal del tribunal superior, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurran en el ejercicio del mismo encargo. El gobernador solo podrá ser reconvocado durante su periodo constitucional por delitos de traición a la patria o al Estado, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos del orden común.

Art. 112. Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a la formación de causa: en caso negativo usará todo procedimiento contra el acusado: en el afirmativo quedará aquel por solo ese hecho, separado de su cargo y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 113. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusación, y el superior tribunal como jurado de sentencia. El jurado de acusación oyendo al acusado o su defensor, declarará por mayoría absoluta de votos si es o no culpable: si la declaración fuere absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo: si es condenatoria quedará destituido de aquel, y a disposición del tribunal

superior. Este, en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado, y al acusador si lo hubiera, aplicará a mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente, que se ejecutará sin ulterior recurso.

TITULO V.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 114. La hacienda pública del Estado será administrada por los funcionarios que la ley establezca, quienes tendrán las atribuciones que ella les señale.

Art. 115. En la capital del Estado, o donde se encuentren los poderes del mismo, habrá una tesorería general, a la cual ingresarán fiscales o virtualmente, todos los caudales de aquel: solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes escritas del gobernador comunicadas por la tesorería.

Art. 116. La tesorería no puede hacer otros pagos que los determinados en el presupuesto en calidad de periódicos, los que el congreso acordare extraordinariamente, y los que quepan en la cantidad señalada al gobierno en el mismo presupuesto para gastos extraordinarios.

Art. 117. Los pagos se harán previa orden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesoro la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del gobernador el no expedir la orden relativa.

Art. 118. El congreso únicamente decretará los impuestos para cubrir el presupuesto general, y las bases sobre enajenación, reconducción y administración de los mismos impuestos. El año fiscal comenzará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre, cesando por solo su transcurso y sin otro requisito los impuestos decretados.

Art. 119. La reconducción de los impuestos se hará en los términos que establezca la ley.

Art. 120. Habrá una oficina que se denominará contaduría general, para el examen y glosa de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del congreso, quien elegirá al contador. Una ley reglamentará la organización de esta oficina.

TITULO VI.

De la reforma e inviolabilidad de esta constitución.

Art. 121. La presente constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, se requiere, que el congreso del Estado por mayoría absoluta de sus miembros presentes, acuerdo las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por el gobernador, los magistrados y fiscal del superior tribunal, y la mayoría de los ayuntamientos, computándose los votos individualmente y no por cuerpos, ni teniendo el de persona alguna la calidad de preferente. El congreso hará la computación, y declarará si han sido o no admitidas las reformas o adiciones.

Art. 122. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella encierra, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieron figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieron cooperado a esta.

TITULO VII.

Previsiones generales.

Art. 123. Ningun individuo podrá tener ó desempeñar á la vez dos cargos públicos sean ó no de eleccion popular, pero el nombrado para ellos puede admitir el que mas le acomode, entendiéndose renunciado uno con solo la admision del otro.

Art. 124. Los empleos y cargos públicos son propiedad de quienes los desempeñan; pero respecto de los jueces de primera instancia y conciliadores, se observará lo dispuesto en el artículo 97 de esta constitucion. Los casos de suspension ó remocion de los demas funcionarios y empleados del Estado, y autoridad que puede ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Art. 125. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.

Art. 126. Todo funcionario público sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su cargo ó empleo, protestará desempeñarle fielmente, guardando y haciendo guardar esta constitucion y las leyes.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Miclunas se expiden las leyes orgánicas continuará rigiendo en el Estado las leyes vigentes en el de México el día 16 de Enero de 1869, y las expedidas desde entonces por el actual congreso constituyente, en todo lo que no se opongan á la presente constitucion y á la federal de 1857.

Art. 2.º El actual congreso expedirá de preferencia, la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta constitucion, y hará el cómputo de votos que por ella corresponden, así como el de los magistrados electos para el tribunal.

Art. 3. Los actuales funcionarios del Estado, cesarán en su encargo, en el momento en que tomen posesion los que emanan de la presente constitucion.

Sala de comisiones del congreso del Estado de Hidalgo en Pachuca á 6 de Enero de 1870. —Ignacio Durán.—Reservándome combatir algunos puntos con que no estoy conforme firmo el presente proyecto, Cirio P. de Tugle.

Diputacion permanente del congreso del Estado de Hidalgo, Enero 6 de 1870.—Publíqueso. —(Rúbrica.)

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Enero 6 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

EL PRONUNCIAMIENTO DE CAPULA.

Lo anuncia el Monitor y lo reproduce la Constitucion como la mas importante en las peripecias revolucionarias que se están sucediendo. Dice que el plan lo firman los CC. Manuel Domínguez, Agustín Gil y ciento y tantos representantes, de los que muchos son autoridades de los pueblos que menciona. Si esto fuera cierto, si los que proclaman tal ó cual plan, por disparatado, por atentatorio que sea al bien de nuestro país, al de las libertades públicas y al porvenir de nuestra patria; entonces deberíamos creer que los que se han pronunciado en San Luis, y Zacatecas, son tambien representantes de los demas Estados y considerarse consumada la revolucion. No comprendemos semejante raciocinio, ni cómo se insertan en periódicos de tanta seriedad y mesura, especies de esa naturaleza, con lo cual es natural que

se introduzca la alarma en los que las leen con perjuicio de la tranquilidad pública.

Señalan nuestros apreciables colegas el Monitor y la Constitucion, que esos ciento y tantos representantes del pueblo son los únicos que Domínguez y los gefes comunistas han llevado á Capula, engañándolos con que se los van á repartir los terrenos que poseen con las haciendas; que se reúnen hoy y desaparecen mañana; y que aunque en la mente de Noriega y compañía, haya segunda intencion para dar importancia á sus planes, pronto se verá que no hay exageracion en nuestros asertos.

LA PENA DE MUERTE.

La Constitucion trae el párrafo siguiente que nos complacemos en reproducir:

"Nos adelantamos de que en pleno siglo XIX se discuta si se puede ó no conceder á un gobierno la facultad de aplicar esa pena. La muerte, como pena, es inútil para los políticos, bárbara para los filósofos y repugnante á la humanidad."

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Las ha pedido el C. Presidente de la República para conjurar con ellas la tempestad que asoma. Cartas de algunos ciudadanos diputados al Congreso de la Union aseguran que se le concederán.

LAS ACTAS Y CORTES DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTA CAPITAL.

En todo el año próximo pasado, publicó el H. ayuntamiento uno solo de esos documentos. Desearíamos que el actual lo hiciera para que sus comitentes supieran las mejoras que promuevan á favor de la municipalidad y en lo que se invierten los fondos.

ZACATECAS Y ZACAPAXTLA.

El Siglo del 11 trae á última hora los párrafos siguientes:

"Era general ayer la noticia en la cámara, de haber conculcado la de Zacapaxtla; y de que al efecto el general Alatorre consultaba regresar á Puebla. Si la noticia fuera exacta, la nacion contará con un gran refuerzo.

"De Aguascalientes telegrafaron al gobierno que el plan del pronunciamiento de Zacatecas contiene once artículos, y en su esencia proclaman el desconocimiento del gobierno de la república, y que las cosas permanezcan outretanto en el estado que guardaban el 7 de Noviembre de 1865, un día antes en que el Sr. Juárez decretó su permanencia en el poder.

"Se confirma la noticia de la pacificacion de Zacapaxtla."

MAS SOBRE ZACATECAS.

El Siglo del 12 trae la relacion siguiente.

"Acercas de los acontecimientos desgraciados de aquel Estado se han recibido estos pormenores:

"Líneas telegráficas de México á Leon. San Luis Potosí y puerto de Matamoros.—Telégrama.—Depositado en Leon el 11 de Enero de 1870, y recibido en México el mismo día á las 7 de la noche.

De Aguascalientes.—Sr. D. Ignacio Cumplido.—El 8 se pronunció la legislatura y el gobierno de Zacatecas contra Juárez y su ministerio.

Proclaman á Ortega.—A. Salas."

Algunas casas de comercio de esta capital han recibido telegramas en los que se les dice que la poblacion está sobrecogida de un pánico terrible; que se han mandado recoger todos los fondos existentes en las oficinas del papelesellado y sucursales de la hacienda; que los partidos de Jerez y Tlaltemango han protestado contra el pronunciamiento de la capital del Estado; que se dice aunque de una manera vaga, que Sombrerete no secunda tampoco el movimiento; que del dinero de la conducta ocupada, se ha remitido á cierta persona de México la suma de \$5.000 en libranzas.

EL C. GENERAL ESCOBEDO.

Se ha puesto ya el frente de la 3.ª division dice el Siglo XIX, y según cartas de Querétaro, abrirá esta semana las operaciones contra San Luis.

EL SR. D. BALBINO CORTES.

La Iberia dice que ha oido citar el nombre de esta persona como la en que se fija la corte de España para su representante en México.

JUNTA PATRIOTICA DE PACHUCA.

Se nos remite el aviso que sigue. La Junta patriótica de esta ciudad suplica á los CC. vecinos de la misma se sirvan concurrir el jueves 22 del corriente á las 5 de la tarde á la sala de Cabildos del I. Ayuntamiento, para nombrar á las personas que deben componer la que funcione en el presente año.

Escribir responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO DE LETRAS DE METZTITLAN.

En los autos que sobre el intestado del finado C. Mariano Juárez, vecino que fué de Metztilán, con fecha 27 del pasado diciembre ha mandado entre otras cosas se convenga por el Periódico oficial del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, para que se presenten en este juzgado á deducir lo que les compete, dentro de treinta días contados desde la publicacion de este aviso, con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado. Metztilán, Enero 8 de 1870.—Miguel Flores.

JUZGADO 1.º DE LETRAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio ejecutivo que sigue en este juzgado el C. Felipe Vazquez contra el C. Santiago Ramirez, sobre pesos, ha acordado se saque á almoneda una casa situ en el Mineral del Monte en la calle de la Veracruz, valuada por el síndico C. José V. Vergara Lopo, en noventa y siete pesos, y seis centavos, un octavo de barra aviaida en la mina de la Cruz, en doscientos cincuenta pesos, un cuarto de barra ídem en la mina del Resqueño, en doscientos pesos, otro cuarto de barra ídem en la mina de San Pedro y San Pablo, en ciento cincuenta pesos, todos del indicado Mineral del Monte, media barra aviaida en la mina de San Salvador del Mineral del Chico, en ciento veinticinco pesos, y tres cuartos de barra ídem en la mina de Santa Rosa de esta lugar, en ciento treinta y cuatro pesos, debiendo verificarse las almonedas los días 16 y 30 del corriente, y 10 del próximo Enero, á las cinco de la mañana, siendo la última en calidad de remate.

Lo que hago saber al público, para que las personas que se interesen á los referidos bienes, acudan á dicho juzgado donde se les darán las instrucciones que constan de autos.

Pachuca, Diciembre de 7 1869.—Ignacio Riera.—A. Luis G. Chares.—A.—Ignacio Sanchez.

CITACION.

JUZGADO 1.º CONCILIADOR EN TURNO DE PACHUCA.

Habiendose presentado al C. Benito Arellano, demandado á D. Pablo Leontand en juicio verbal sobre pesos, el papelesellado el parador de esta se le mandó por el periódico oficial de esta ciudad, para que dentro diez días contados desde la primera publicacion, se presentara en esta oficina á contestar tal demanda, apercibido que si no el juicio en su ausencia y rebeldía sin efecto. Pachuca, Diciembre 18 de 1869.—Pablo Iles.—Arroyo.—A.—Joaquin Villa.

JUZGADO DE LETRAS DE ZIMAPAN.

Convocatoria.

Por la presente convoco á todos los que, bien como herederos ó como acreedores, se crean con derecho á los bienes intestado José Faustino Chon, vecino que fué del pueblo de Guadalupe, jurisdiccion de esta cabecera, para que se presenten á deducir lo que les compete, dentro de treinta días á contar desde la primera publicacion de este aviso, con apercibimiento de que los parará el perjuicio que hubiere lugar al efecto si no lo verifican. Zimapan, Diciembre 22 de 1869.—Lic. Pedro Chon.—A.—Jesus Cervantes.—A.—Damaso Juarez.

NOTICIA

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS EN ESTA CAPITAL, TRÁFICO PRINCIPAL PARA LOS DISTRITOS DEL ESTADO Y RELACIONES IMPORTANTES.

ENTRADAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Juchitán, Huixtla, Omitlán, Mineral del Monte, Apax, Zimapan, Mineral del Chico.

Martes.

Huixtla, Zimapan, Metztilán, Metzquitlán, Actopan, Omitlán, Mineral del Monte, Zimapan, Apax.

Miércoles.

Apax, Tulancingo, Huixtla, Omitlán, Mineral del Monte, Zimapan.

Jueves.

Apax, Zimapan, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Juchitán, Huixtla, Omitlán, Metztilán, Metzquitlán, Actopan, Omitlán, Mineral del Monte, Zimapan, Apax.

Sábado.

Apax, Zimapan, Mineral del Monte.

SALIDAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Juchitán, Huixtla, Omitlán, Metztilán, Metzquitlán, Actopan, Omitlán, Mineral del Monte, Zimapan, Apax.

Martes.

Huixtla, Zimapan, Metztilán, Metzquitlán, Actopan, Omitlán, Mineral del Monte, Zimapan, Apax.

Miércoles.

Apax, Tulancingo, Huixtla, Omitlán, Mineral del Monte, Zimapan.

Jueves.

Apax, Zimapan, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Juchitán, Huixtla, Omitlán, Metztilán, Metzquitlán, Actopan, Omitlán, Mineral del Monte, Zimapan, Apax.

Sábado.

Huixtla, Zimapan, Metztilán, Metzquitlán, Actopan, Omitlán, Mineral del Monte, Zimapan, Apax.

NOTAS.—1.º Los correos que conducen la correspondencia para la Huasteca y el Mezquital, son despachados los días señalados luego que llega la diligencia de México.

2.º La correspondencia que se dirige para la capital de la república y demas Estados de la Federación se despacha los días excepto los domingos.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.